



## NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2010/036

Ginebra, F9 de noviembre de 2010

ASUNTO:

Anotaciones para *Aniba rosaeodora* (palo de rosa),  
*Bulnesia sarmientoi* (palo santo) y *Euphorbia antisyphilitica* (candelilla)

### Antecedentes

1. En su 15ª reunión (CoP15, Doha, 2010), la Conferencia de las Partes enmendó el Apéndice II para incluir las especies de flora *Aniba rosaeodora* (palo de rosa) y *Bulnesia sarmientoi* (palo santo). Estas nuevas inclusiones en los Apéndices, que entraron en vigor el 23 de junio de 2010, están acompañadas de anotaciones para especificar las partes y derivados incluidos en el Apéndice II.
2. Las Partes también enmendaron la anotación relativa a las especies de flora del género *Euphorbia*, que ya estaba incluido en el Apéndice II, a fin de especificar las partes y derivados de *Euphorbia antisyphilitica* (candelilla) que están excluidos de los controles de la CITES.
3. Desde la CoP15, los representantes del sector privado han solicitado aclaraciones a las Partes y a la Secretaría sobre el alcance de esas anotaciones. Ulteriormente, algunas Partes se consultaron entre sí, y con la Secretaría, acerca de como deberían interpretarse esas anotaciones.
4. En el párrafo h) del Artículo XII de la Convención se pide a la Secretaría que formule recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención. En consecuencia, tras consultar con diversas Partes interesadas, la Secretaría ha preparado la presente notificación para ayudar a las Partes a aplicar uniformemente las anotaciones a que se hace alusión en los párrafos 1 y 2 *supra*. Las opiniones expresadas por la Secretaría en esta notificación pueden considerarse como una orientación provisional hasta que la Conferencia de las Partes acuerde una interpretación de las anotaciones.
5. La Secretaría señala que en las Decisiones 15.90 y 15.96, adoptadas en la CoP15, se encarga a los Estados del área de distribución y a las Partes importadoras de *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi*, en colaboración con el Comité de Flora, que examinen cuestiones de identificación y anotaciones adicionales relacionadas con ambas especies.
6. La Conferencia de las Partes aún no ha definido algunos términos utilizados en las anotaciones. A fin de ofrecer orientación a las Partes en materia de aplicación, la Secretaría ha acuñado las siguientes definiciones de ciertos términos utilizados en las anotaciones:
  - Se entiende por "aceite esencial" el líquido hidrofóbico obtenido a partir del material vegetal natural mediante destilación con agua o vapor. El aceite esencial es ulteriormente separado de la fase acuosa por medios físicos.
  - Se entiende por "extractos" las substancias extraídas del material vegetal en bruto, a menudo utilizando un disolvente como el etanol o el agua.
  - Se entiende por "productos acabados" los especímenes que se han preparado para su utilización final y que pueden utilizarse sin necesidad nueva alteración.

- Se entiende por "productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor" aquellos que están listos para ser vendidos directamente o utilizados por el público en general, e incluye las "muestras".

Aniba rosaeodora (palo de rosa)

7. En relación con *Aniba rosaeodora*, en la anotación #12 se especifica que las siguientes partes y derivados están incluidos en el Apéndice II:

*Trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial.*

8. Aunque parece innecesario, pero tal vez para evitar cualquier ambigüedad, se especifica que las siguientes partes y derivados están excluidos de la inclusión:

*productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.*

9. La Secretaría interpreta la anotación en el sentido de que significa que los productos que consisten en "trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial" inalterados (por ejemplo, materiales de construcción y botellas de aceite esencial puro) están amparados por la Convención.
10. Además, la Secretaría interpreta la anotación en el sentido de que significa que cualquier parte o derivado no especificado (es decir, otros que "trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial") no están amparados por la Convención. En consecuencia, los productos que resultan de la alteración de las trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial (por ejemplo, acetatos o compuestos de fragancias que son mezclas de sustancias odoríferas o aromáticas o que contienen indicios de extractos, perfumes, perfumes, productos cosméticos y muebles), independientemente de que sean o no acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor, están excluidos de los controles de la CITES.

Bulnesia sarmientoi (palo santo)

11. En relación con *Bulnesia sarmientoi*, en la anotación #11 se especifica que las siguientes partes y derivados están incluidos en el Apéndice II:

*Trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos.*

12. La Secretaría interpreta la anotación en el sentido que significa que los productos que consisten en "trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos" inalterados (por ejemplo, materiales de construcción, paquetes de polvo y botellas de extracto puro) están amparados por la Convención.
13. Además, la Secretaría interpreta la anotación en el sentido de que significa que cualquier parte o derivado no especificado (es decir, otros que "trozos, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos") no están amparadas por la Convención. En consecuencia, los productos que resultan de la alteración de las trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos (por ejemplo, acetatos o compuestos de fragancias que son mezclas de sustancias odoríferas o aromáticas o que contienen indicios de extractos, perfumes, perfumes, productos cosméticos y muebles), independientemente de que sean o no empaquetados y preparados para el comercio al por menor, están excluidos de los controles de la CITES.

Euphorbia antisyphilitica (candelilla)

14. En relación con *Euphorbia* spp., en el párrafo f) de la anotación #4 se especifica que las siguientes partes y derivados están excluidos del Apéndice II y, por ende, no están amparados por la Convención:

*productos acabados de Euphorbia antisyphilitica empaquetados y preparados para el comercio al por menor.*

15. Un ejemplo de un producto acabado de *Euphorbia antisyphilitica* que está "empaquetado y preparado para el comercio al por menor" es la barra de labios. En consecuencia, las barras de labios no están amparadas por la Convención.
16. Todas las partes y derivados que no estén empaquetados y preparados para el comercio al por menor están incluidas en el Apéndice II (por ejemplo, cera de candelilla) y siguen estando sujetos a los controles de la CITES.